

REGLAMENTO (CE) N° 1218/1999 DE LA COMISIÓN

de 14 de junio de 1999

relativo a la clasificación de determinadas mercancías de la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y el arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 861/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

- (1) Considerando que, para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada aneja al Reglamento antes citado, procede adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías recogidas en el anexo del presente Reglamento;
- (2) Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas se aplican igualmente a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones, establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;
- (3) Considerando que, en aplicación de dichas reglas generales, las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, indicados en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3;
- (4) Considerando que resulta oportuno que, sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante relativa a la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, suministrada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, y que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento, podrá

seguir siendo invocada por su titular, de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, durante un período de sesenta días;

- (5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 de dicho cuadro.

Artículo 2

Sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante relativa a la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, suministrada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, y que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento podrá seguir siendo invocada de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de sesenta días.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 1999.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

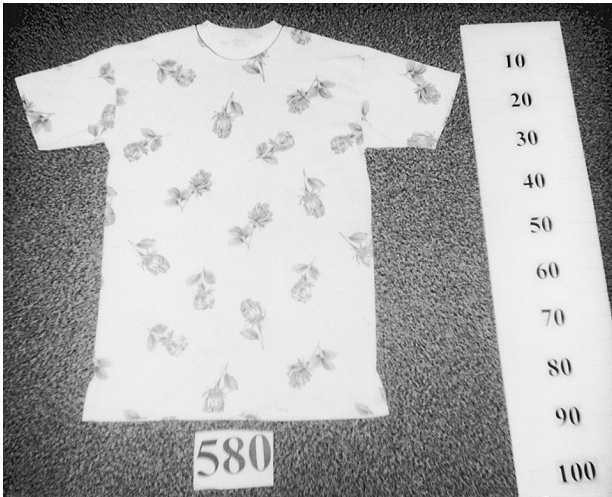
⁽²⁾ DO L 108 de 27.4.1999, p. 11.

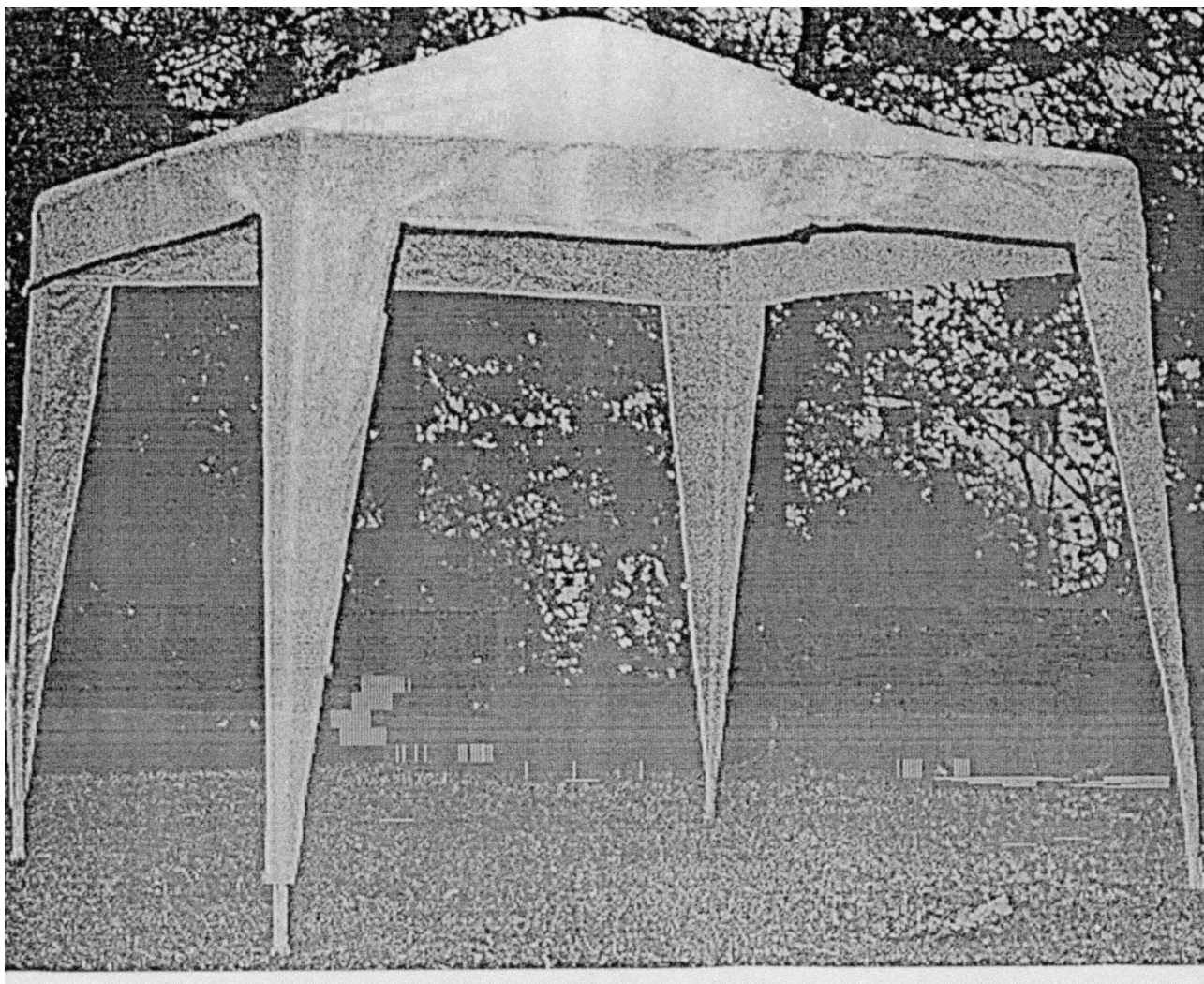
⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Descripción de las mercancías	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Templete de jardín (dimensiones 3 m × 3 m), constituido por una cubierta de tejido de tiras de polietileno de anchura inferior a 5 mm, recubierta de plástico perceptible a simple vista por ambas caras. Se presenta con estacas de metal que constituyen su armazón y tensores para fijarlo al suelo</p>	3926 90 91	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2 a) del capítulo 59 y por el texto de los códigos 3926, 3926 90 y 3926 90 91</p>
<p>2. Prenda de punto (100 % algodón), ligera y amplia, con motivos decorativos impresos sobre toda la prenda, que descende hasta medio muslo (largo total: 90 cm). Con escote a la caja con un vivo de punto aplicado. Con mangas cortas y dobladillos en el extremo de las mangas y en la base de la prenda, y de aberturas laterales en la base de alrededor de 10 cm de largo (Vestido) (Véase fotografía n° 580) (*)</p>	6104 42 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 6104 y 6104 42 00.</p> <p>Véanse también las notas explicativas de la nomenclatura combinada relativas a los códigos NC 6104 41 00 y 6104 49 00.</p> <p>La clasificación como camión, queda excluida porque la prenda en cuestión, por sus características objetivas, puede usarse indistintamente en la cama o cualquier otro lugar y en consecuencia no está destinada a llevarse exclusiva o esencialmente como prenda de dormir.</p> <p>No se puede clasificar en la partida 6109 dado el largo de la prenda</p>
<p>3. Prenda de punto (100 % algodón), ligera y amplia, con motivos decorativos impresos en toda la prenda, que descende por debajo de las rodillas (largo total: 120 cm), sin mangas. Con escote redondo con un vivo de punto aplicado. La base de la prenda está dobladillada y tiene dos aberturas laterales de alrededor de 22 cm de largo (Vestido) (Véase fotografía n° 581) (*)</p>	6104 42 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 6104 y 6104 42 00.</p> <p>Véanse también las notas explicativas de la nomenclatura combinada relativas a los códigos NC 6104 41 00 y 6104 49 00.</p> <p>La clasificación como camión queda excluida porque la prenda en cuestión, por sus características objetivas, puede usarse indistintamente en la cama o cualquier otro lugar y en consecuencia no está destinada a llevarse exclusiva o esencialmente como prenda de dormir.</p> <p>No se puede clasificar en la partida 6109 dado el largo de la prenda</p>
<p>4. Prenda de tejido monocolor (100 % poliamida) de 0,1 mm de espesor, recubierto de plástico no celular (poliuretano) en la superficie interior, con forro acolchado. Esta prenda tiene doble cuello, uno de tejido de punto perchado, una abertura completa en el delantero con botones de presión que cierran el lado izquierdo sobre el derecho. Tiene mangas largas con aberturas en los extremos que se cierran con cremalleras, y dos bolsillos a la altura de la cintura. Desciende hasta las caderas (largo total 75 cm) y está provista de un elemento de ajuste en la base (prenda similar a un anorak) (Véase fotografía n° 583) (*)</p>	6201 93 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2 a) 1) del capítulo 59, la nota 8 del capítulo 62, y por el texto de los códigos NC 6201 y 6201 93 00.</p> <p>La prenda está confeccionada con un tejido cuyo recubrimiento no es perceptible a simple vista</p>

Descripción de las mercancías	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>5. Prenda de tejido de fibras sintéticas (100 % nilón), bicolor, sin mangas, que cubre la parte superior del cuerpo hasta las caderas. Tiene escote en V, abertura completa delantera con cremallera y un elástico que ajusta la base.</p> <p>Tiene largas sisas cuya parte inferior está parcialmente provista de un elástico. Lleva un bolsillo exterior con cierre tipo velcro, trabillas y un cinturón textil ajustable con broche.</p> <p>Esta totalmente forrada. Contiene dos piezas frontales y una dorsal, insertadas dentro, de plástico celular.</p> <p>(Las demás prendas) (Véase fotografía nº 582)(*)</p>	6211 43 90	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 8 del capítulo 62 y por el texto de los códigos NC 6211, 6211 43 y 6211 43 90.</p> <p>Véanse también las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 6211.</p> <p>Esta prenda, por sus características objetivas, no se puede considerar un chaleco salvavidas de la partida 6307</p>
<p>6. Templete de jardín (dimensiones 3 m × 3 m), constituido por una cubierta de tejido grueso (100 % algodón). Este artículo se presenta con estacas de metal que constituyen su armazón y tensores para fijarlo al suelo.</p> <p>El tejido forma el techo del artículo y cubre las cuatro estacas</p> <p>(Véase fotografía nº 588)(*)</p>	6306 91 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 1 del capítulo 63 y por el texto de los códigos NC 6306 y 6306 91 00.</p> <p>Dado que este artículo está descubierto por los cuatro lados no puede considerarse una tienda</p>





(*) Las fotografías tienen un carácter puramente indicativo.